

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Disciplinable: Nelly Yolanda Villamizar – Magistrada del
Tribunal Administrativo Cundinamarca

Origen: María Susana Muhamad González

Radicación: 110010802000 2022 00328 00

Asunto: Auto de apertura de investigación disciplinaria

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós
(2022)

1. ASUNTO POR TRATAR

El suscrito magistrado de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de sus competencias consignadas en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia¹, así como en los artículos 240 y 244² de la Ley 1952 de 2019, procede a estudiar en el presente asunto si es procedente la apertura de investigación disciplinaria en los términos señalados en los artículos 211, 212 y siguientes del Código General Disciplinario.

¹ Inciso primero del artículo 257 A de la C. P.: «La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial».

² ARTÍCULO 244. FUNCIONARIO COMPETENTE PARA PROFERIR LAS PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador.** El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. Cuando se trate de juicio verbal, se seguirán las reglas previstas en este Código. Las notificaciones y las actuaciones que se tramiten en los procesos disciplinarios se surtirán con base en las reglas dispuestas en el decreto legislativo 806 de 2020.



2. IDENTIDAD DE LA DISCIPLINABLE

La funcionaria investigada corresponde a Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda, quien se identifica con la cédula de ciudadanía n.º 37.247.988, y presta sus servicios en propiedad en calidad de magistrada para la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3. LA QUEJA

La doctora María Susana Muhamad González presentó queja disciplinaria en el mes de mayo de 2022³ en contra de la señora Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda, en su condición de magistrada de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la que manifestó su inconformidad por «las actuaciones proferidas [...] en el marco del seguimiento de la Sentencia del Río Bogotá del Consejo de Estado el 28 de marzo de 2014, dentro de la Acción Popular No. 2001-00479-02, demandante Gustavo Moya Ángel y Otros, demandado: Empresa de Energía de Bogotá y otros».

Al respecto, la denunciante relató que el Consejo de Estado profirió el 28 de marzo del 2014 sentencia por la cual se pronunció sobre la impugnación del fallo del Tribunal y emitió la sentencia sobre la descontaminación del río Bogotá. De acuerdo con la denuncia: «En ella, ordenó el diseño y la implementación de medidas para descontaminar el río Bogotá y evitar la contaminación a futuro. Además, declaró que

³ Archivo digital: «DENUNCIA CNDJ MAG. NELLY YOLANDA VILLAMIZAR V.F.»



los acuerdos logrados no correspondían a pactos de cumplimiento y estableció en el numeral cuarto» las siguientes órdenes:

4.35. DEFÍNASE que el esquema de tratamiento para la descontaminación del Río Bogotá en la cuenca media estará constituido por dos (2) plantas de tratamiento de aguas residuales -PTAR de la siguiente forma:

- Ampliación de la actual PTAR Salitre en caudal y capacidad de tratamiento.
- Construcción de una segunda planta aguas abajo de la desembocadura del Río Tunjuelo sobre el Río Bogotá. (...)

4.38. DEFÍNASE que el nivel de tratamiento de las plantas ubicadas en la cuenca media de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 4.33 a 4.35, debe ser secundario con desinfección. Acorde con la tecnología disponible en el futuro el Consejo Estratégico de la Cuenca Hidrográfica - CECH – y posteriormente la Gerencia de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá – GCH - evaluarán las condiciones técnicas y económicas que permitan la remoción de los nutrientes y cargas contaminantes a otro nivel más avanzado.

Posteriormente, según anotó la queja, a la magistrada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda, le correspondió el seguimiento de la sentencia.

Así mismo, relató la denuncia disciplinaria que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca suscribió con el Consorcio Expansión PTAR Salitre- CEPS- el Contrato de Obra n.º 803 de 2016 con el fin de dar cumplimiento a la sentencia proferida en el curso de la acción popular, de la misma manera en que suscribió contrato de interventoría con el Consorcio IVK.



A partir de allí, el texto de la queja se refiere ampliamente a una serie de hechos que a su juicio merecen ser puestos en conocimiento de la autoridad disciplinaria, relacionados, en general, con presuntas irregularidades de la magistrada Nelly Yolanda Villamizar en el curso de la acción popular y en particular de los incidentes de desacato abiertos para su correspondiente seguimiento, y que al final del escrito resumió en los siguientes términos:

En mérito de lo expuesto, de manera respetuosa, solicito a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se investigue disciplinariamente las conductas desplegadas por la Magistrada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección Cuarta, Subsección B. Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda, por el presunto incumplimiento del deber de administración de justicia, al extralimitarse en su ejercicio y con ello favorecer a terceros a través de sus decisiones judiciales.

Lo anterior, debido a que se denota una intervención clara y directa en el desarrollo del Contrato de Obra No. 803 de 2016, por cuanto a través de sus decisiones judiciales llevó a la omisión de los estudios técnicos previstos para la aceptación del Hito 1. Esas decisiones afectaron la etapa contractual y generaron un detrimento en el patrimonio público como consecuencia de las sanciones que correspondía imponer al CEPS por retrasos en la entrega.

Aunado a que a la fecha los faltantes de la obra tienen en riesgo la inversión de 1.5 billones de pesos que se han efectuado en la PTAR Salitre por posibles defectos de diseño, materiales, ingeniería o ejecución, defectos que se ocultaron al exigir a la gerencia IVK la expedición de la certificación del recibo del Hito 1, frente a una obra que no ha sido ejecutada a cabalidad conforme los términos contractuales, y que ahora frente a las fallas buscan exonerar al contratista CEPS quien inculpa a la CAR y EAAB de indebido mantenimiento u operación.

De lo anterior, se aprecia que se ha hecho uso del poder judicial por parte de la magistrada Villamizar para una finalidad distinta a la prevista en la norma, dado que no existen los elementos técnicos previstos en el contrato que sustenten sus decisiones,



más aún cuando se trata de un megaproyecto de saneamiento del río Bogotá.

Con ello se observa que las decisiones judiciales proferidas por la magistrada Villamizar en el Incidente 070, tienden a favorecer intereses de terceros (CEPS), en contravía del bien común y el derecho a un ambiente sano. Puesto que, ha obligado al gerente IVK y la EAAB- ESP para que acepte obras inconclusas y que no cumplen con todas las condiciones generales y específicas del Contrato de Obra No. 803 de 2016.

En consecuencia, y dadas las condiciones de la Planta, con las decisiones judiciales adoptadas por la magistrada Villamizar se pone en riesgo la salud pública y el proceso de saneamiento de la cuenca media del río Bogotá, llevando a favorecer a terceros con extralimitación de sus funciones.

Adicionalmente, que se investiguen las intervenciones realizadas como incidentes que versan con los contratos de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales, que cuentan con licencia ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y que se ejecutan con recursos de cofinanciación de esta corporación, en el periodo comprendido entre 2014 a 2019, y a la fecha.

4. TRÁMITE PROCESAL

2.1 La queja fue asignada por reparto del 23 de mayo de 2022 al despacho del suscrito magistrado ponente en la Comisión Nacional de Disciplina Judicial⁴.

2.2. El 13 de mayo de 2022 la quejosa radicó memorial mediante el cual reprodujo integralmente el texto de la queja, «salvo que por un error de digitación se hace necesario precisar la dirección de Drive en el cual se

⁴ Archivo digital «02acta de reparto 20220032800»



disponen para consulta los anexos adicionales y se incorpora la dirección de Notificaciones de la denunciada, a quien en todo caso se identificó con suficiencia en la comunicación y dada la relevancia del tema a cargo es ampliamente conocido su ejercicio como Magistrada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección 4 Subsección B.»⁵.

2.3. Mediante constancia secretarial del 25 de mayo de 2022 subió al despacho del magistrado ponente⁶ «EL CORREO ELECTRONICO CON AMPLIACION DE QUEJA DE MARIA SUSANA MUHAMAD GONZALEZ, INFORMANDOLE QUE, **AL PARECER**, HACE PARTE DE LOS MISMOS HECHOS REFERENCIADOS EN EL PROCESO VIRTUAL RADICADO BAJO EL No. **110010802000202200328**» [negrillas y mayúsculas propias del texto original]

2.4. El primero de julio de 2022 la quejosa radicó un nuevo memorial mediante el cual solicitó le informaran «el número de radicado y estado de la Queja disciplinaria en contra de la Magistrada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección Cuarta, Subsección B. Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda, radicada por este medio el pasado 12 de mayo del presente año.»⁷

2.5 Mediante constancia secretarial del 5 de julio de 2022 subió al despacho del magistrado ponente⁸ «EL CORREO ELECTRONICO CON QUEJA INTERPUESTA POR MARIA SUSANA MUHAMAD

⁵ Archivo digital «06 OFICIO QUEJOSO 0328»

⁶ Archivo digital «08 PASO DESPACHO OFICIO 00328»

⁷ Archivo digital «09 OFICIO QUEJOSA 00328»

⁸ Archivo digital «11 PASO DESPACHO QUEJA 328»



GONZALEZ, INFORMANDOLE QUE, **AL PARECER**, HACE PARTE DE LOS MISMOS HECHOS REFERENCIADOS EN EL PROCESO VIRTUAL RADICADO BAJO EL No. **110010802000202200328»**
[negrillas y mayúsculas propias del texto original]

5. PROCEDENCIA DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

Conforme a lo anterior y con el fin de absolver las finalidades indicadas en el artículo 212 de la Ley 1952 de 2002, este despacho dispondrá la apertura de investigación disciplinaria en contra de la Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda, quien al momento de ocurrir los hechos ostentaba la calidad de magistrada de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El artículo 215 del Código General Disciplinario, modificado por el artículo 37 de la Ley 2094 de 2021, determina el contenido del auto de apertura de la siguiente forma:

Artículo 215. CONTENIDO DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA. La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener:

1. La identidad del posible autor o autores.
2. **Relación clara y sucinta de los hechos disciplinariamente relevantes en lenguaje comprensible.**
3. La relación de pruebas cuya práctica se ordena.
4. La orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del disciplinable, una certificación sobre la relación con la entidad a la cual el servidor público esté o hubiese estado vinculado, una constancia sobre el sueldo devengado para la época de la realización de la conducta y su última dirección conocida.
5. La información sobre los beneficios de la confesión o aceptación de cargos.



6. La orden de informar y de comunicar esta decisión, en los términos del artículo siguiente

Así las cosas, entre los elementos del auto de apertura se encuentra una relación sucinta, clara y en lenguaje comprensible de los **hechos disciplinariamente relevantes**, concepto que debe ser entendido como aquella descripción del contexto fáctico en el que tuvo o tiene lugar la conducta denunciada o contenida en un informe, y que preliminarmente se considera en posible contradicción con el ordenamiento jurídico.

Esta nueva noción tiene dos fines fundamentales en la investigación disciplinaria: por un lado, orienta el principio de investigación integral sobre un marco fáctico específico que es conocido por el disciplinable desde el momento mismo de su vinculación al proceso disciplinario y, con ello, le permite encauzar el ejercicio de defensa conforme al límite que la autoridad disciplinaria atendió cuando decidió dar apertura a la etapa de investigación.

Por el otro lado, también con claros efectos sobre el derecho a la defensa del disciplinable, la enunciación de los hechos disciplinariamente relevantes facilita la verificación del cumplimiento de los requisitos del acto de confesión o de aceptación de cargos (artículos 161 y 162 de la Ley 1952 de 2019), en tanto la manifestación del disciplinado debe atenderse al marco fáctico que atendió la autoridad disciplinaria, al momento de ordenar la apertura de investigación.

En todo caso, es claro que este concepto no corresponde con los hechos jurídicamente relevantes definidos en sede disciplinaria por la



Comisión Nacional de Disciplinary Judicial⁹, es decir, no son los hechos que guardan estricta relación con el tipo disciplinario y permiten construir el juicio de adecuación típica al momento de formular cargos y o dictar sentencia, sino que corresponden a la preliminar definición de aquellos hechos que dirigen o encauzan el ejercicio de la defensa del disciplinable en la primera etapa de la investigación.

Definido el concepto y visto el recuento de las anteriores actuaciones, este despacho advierte que los **hechos disciplinariamente relevantes** en el presente asunto tienen que ver con presuntas irregularidades cometidas por la magistrada Nelly Yolanda Villamizar en el seguimiento a la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 28 de marzo de 2014, dentro de la acción popular n.º 2001-00479-02, interpuesta por el señor Gustavo Moya Ángel y otros contra la Empresa de Energía de Bogotá y otros, y, en general, presuntas irregularidades relacionadas con el trámite de dicha acción popular.

En concreto, de acuerdo con la queja disciplinaria, las presuntas irregularidades en que habría incurrido la investigada se pueden enunciar de la siguiente manera:

- i. Presunta extralimitación de funciones en el trámite del incidente de desacato.
- ii. Expedir decisiones judiciales para las cuales presuntamente no tenía competencia en su condición de juez popular, y que eran de

⁹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, entre otras decisiones, en las sentencias del 15 de septiembre de 2021 proferida en la radicación 2016 00787, del 22 de septiembre de 2021 en la radicación n.º 2019 00475, del 22 de septiembre de 2021 en la radicación n.º 2016 00442, del 29 de septiembre de 2021 en la radicación n.º 2017 00017 y del 18 de noviembre de 2021 en la radicación n.º 2017 00786.



conocimiento privativo del juez del contrato de obra n.º 803 de 2016 suscrito entre la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR- y el Consorcio Expansión PTAR Salitre-CEPS-.

- iii. Presunto favorecimiento al contratista o a particulares mediante la expedición de providencias en el curso del incidente de desacato
- iv. Adoptar medidas posiblemente orientadas a constreñir o inducir a la CAR Cundinamarca o a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá para que se reconocieran determinadas prestaciones al contratista CEPS, ejecutor del contrato de obra n.º 803 de 2016.
- v. Expedición de decisiones judiciales presuntamente contrarias a derecho, tales como autorizar el depósito de los biosólidos en forma contraria a las cláusulas contractuales y normas y licencias ambientales aplicables; citar a audiencias de manera urgente y sin el concierto de todas las partes interesadas; decretar medidas cautelares con el propósito de desconocer posibles incumplimientos del contratista en contravía de las cláusulas contractuales relacionadas con los plazos y condiciones de ejecución de la PTAR Salitre; intervenir indebidamente en la ejecución de un contrato estatal, al ordenar al Interventor, el Consorcio IVK, el recibo de prestaciones acordadas sin los estudios y evidencias técnicas requeridas y acordadas para tal efecto; rechazar recursos y otros instrumentos procesales por improcedentes, desconociendo, presuntamente, los términos de ejecutoria; no conceder el grado jurisdiccional de consulta con el objeto de que se revisara la sanción impuesta a instancias del incidente de desacato; y abrir dos incidentes de desacato por los mismos hechos, entre otras.



- vi. Reconocimiento presuntamente irregular del señor Néstor Guillermo Franco González como sujeto procesal dentro del trámite de la acción popular.
- vii. Presuntas irregularidades en la publicación tardía o con falta de transparencia de las actuaciones procesales correspondientes a la acción popular y el incidente de desacato, en el sistema SAMAI y en otros sistemas de información.

Por lo tanto, hasta este momento la presente investigación se circunscribirá a verificar la probable ocurrencia y la presunta relevancia disciplinaria de los hechos precedentemente enunciados, así como a los inescindiblemente vinculados a aquellos.

En mérito de lo expuesto, y con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se realizó al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad, el suscrito magistrado ponente en la Comisión Nacional de Disciplina Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la apertura de investigación disciplinaria en contra de la doctora Nelly Yolanda Villamizar en su calidad de magistrada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas las siguientes documentales anexas a la queja disciplinaria:



2.1. Documento denominado «INFORME DE LA CONCEJALA SUSANA MUHAMAD SOBRE DESCONTAMINACIÓN DEL RÍO BOGOTÁ – HALLAZGOS EN LA PTAR SALITRE» de mayo de 2022, adjunto como anexo 1 de la queja.

2.2. Documento denominado «Sentencia Río Bogotá», adjunto como anexo 2 de la queja.

2.3. Documento denominado «Contrato 803 de 2016, acta de inicio y enmiendas», adjunto como anexo 3 de la queja.

2.4. Documento denominado «Cronogramas de ejecución de obras 6 y cronograma de enmienda 7», adjunto como anexo 4 de la queja.

2.5. Documento denominado «AYUDAS DE MEMORIA DE BANCO MUNDIAL», adjunto como anexo 5 de la queja.

2.6. Documento denominado «Respuesta de la Car a la solicitud de información de la representante a la cámara María José Pizarro», adjunto como anexo 6 de la queja.

2.7. Documento denominado «Relación de equipos faltantes o con fallos de la PTAR Salitre informada por la EAAB con ocasión de una solicitud de derecho de petición», adjunto como anexo 6 de la queja.

2.8. Expediente digital correspondiente al contrato n. 803 de 2016 suscrito por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, obrante en el Sistema Electrónico de la Contratación Pública, SECOP, que se puede consultar en el enlace:



<https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProcesoBM.do?numConstanancia=13-6-2479>, relacionado en el punto (a) de los anexos de la queja.

2.9. Expediente correspondiente a la acción popular n.º 25000231500020010047902, que se puede consultar en el enlace: https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002315000200100479022500023, relacionado en el punto (b) de los anexos de la queja.

2.10. Expediente correspondiente al incidente 70, incorporado al Auto del 3 de mayo de 2021, que se puede consultar en el enlace relacionado en el punto (c) de los anexos de la queja.

2.11. Documento denominado «AVANCES EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA RÍO BOGOTÁ», que se puede consultar en el enlace: <https://www.contraloriabogota.gov.co/sites/default/files/Contenido/Informes/Estructurales/Ambiente/AVANCES%20EN%20EL%20CUMPLIMIENTO%20DE%20LA%20SENTENCIA%20R%C3%8DO%20BOGOT%C3%81.pdf>, relacionado en el punto (d) de los anexos de la queja.

2.12. Documento de video correspondiente a la Intervención de la Gerente de la EAAB en el Concejo de Bogotá el 10 de diciembre de 2021, que se puede consultar en el enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=D5BIAc0A3As>, relacionado en el punto (e) de los anexos de la queja.



TERCERO: ORDENAR la práctica de las pruebas que, de conformidad con el numeral 3.º del artículo 215 de la Ley 1952 de 2019, se relacionan a continuación:

3.1. Oficiar por al Tribunal Administrativo de Cundinamarca a fin de que remita copia de:

- (i) El expediente correspondiente al trámite de la acción popular con radicado n.º 2001-00479-02, demandante, Gustavo Moya Ángel y otros, demandado, Empresa de Energía de Bogotá.
- (ii) Los expedientes correspondientes a todos los incidentes de desacato tramitados para verificar el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 28 de marzo de 2014, con relación a la descontaminación del Río Bogotá.
- (iii) Acto administrativo de nombramiento y acta de posesión del Secretario judicial de la corporación o aquel que haga sus veces con respecto a la sección cuarta.

3.2. Oficiar por al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que expida una certificación en la que haga constar:

- (i) Los nombres de todos los funcionarios vinculados al despacho de la magistrada Nelly Yolanda Villamizar durante el lapso en que la mencionada funcionaria ha fungido como ponente de la acción popular con radicado n.º 2001-00479-02 y sus correspondientes incidentes de desacato.
- (ii) Los nombres de quienes han intervenido en representación del ministerio público dentro de la acción popular con radicado n.º 2001-



00479-02 y sus correspondientes incidentes de desacato, incluyendo aquellas piezas procesales en que aparecen sus datos de contacto.

(iii) La dirección de notificaciones de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

(iii) La dirección de notificaciones de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

(iv) La dirección de notificaciones del Consorcio IVK.

(v) La dirección de notificaciones del Consorcio Expansión PTAR Salitre-CEPS-.

3.3. Oficiar a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca para que remita copia de los siguientes documentos:

- (i) Del expediente completo correspondiente al contrato de obra n.º 803 de 2016 suscrito entre la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR- y el Consorcio Expansión PTAR Salitre- CEPS-.
- (ii) Del archivo correspondiente a la supervisión y ejecución del contrato de obra n.º 803 de 2016.
- (iii) Del archivo correspondiente al cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 28 de marzo de 2014, dentro de la Acción Popular No. 2001-00479-02, con relación a la descontaminación del Río Bogotá.
- (iv) De los documentos de audio y/o video correspondientes a la inspección judicial llevada cabo dentro del Incidente 070, en la PTAR Salitre los días 9, 10, 13 de septiembre de 2021.
- (v) El acta correspondiente a la diligencia de inspección judicial de que trata el ordinal inmediatamente anterior.



3.4. Oficiar a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca para que expida una certificación en la que haga constar:

- (i) El nombre de todos los funcionarios que fungen y han fungido como director general o representante legal de la entidad durante la ejecución del contrato de obra n.º 803 de 2016 precisando sus números de identificaciones y datos de contacto registrados en su hoja de vida (dirección, teléfono y correo electrónico).
- (ii) El nombre de todas las personas que fungen y han fungido como miembros de la junta directiva de la entidad durante la ejecución del contrato de obra n.º 803 de 2016 precisando sus números de identificaciones y datos de contacto registrados en su hoja de vida (dirección, teléfono y correo electrónico).
- (iii) El nombre de todos los funcionarios que fungen y han fungido como supervisores del contrato de obra n.º 803 de 2016, precisando sus números de identificaciones y datos de contacto registrados en su hoja de vida (dirección, teléfono y correo electrónico).
- (iv) El nombre de todos los funcionarios que fungen y han fungido como supervisores del contrato de interventoría al contrato de obra n.º 803 de 2016, precisando sus números de identificaciones y datos de contacto registrados en su hoja de vida (dirección, teléfono y correo electrónico).
- (v) El nombre de todos los funcionarios que fungen y han fungido como miembros del equipo del Consorcio interventor IVK al contrato de obra n.º 803 de 2016, precisando sus números de identificaciones y datos de contacto registrados en su hoja de vida (dirección, teléfono y correo electrónico).



- (vi) La dirección y datos de contacto del Consorcio IVK.
- (vii) El nombre de todas las personas que fungen y han fungido como agentes o representantes del Banco Mundial en relación con la financiación, estructuración, adjudicación, ejecución y liquidación, de ser el caso, del contrato de obra n.º 803 de 2016.
- (viii) El nombre de todas las personas vinculadas a la entidad que tienen algún tipo de responsabilidad con relación al trámite de la acción popular popular con radicado n.º 2001-00479-02, precisando sus números de identificaciones y datos de contacto registrados en su hoja de vida (dirección, teléfono y correo electrónico).
- (ix) El nombre de todas las personas vinculadas a la entidad que tienen algún tipo de responsabilidad con relación al trámite del o de los indidentes de desacato seguidos respecto de la acción popular popular con radicado n.º 2001-00479-02, precisando sus números de identificaciones y datos de contacto registrados en su hoja de vida (dirección, teléfono y correo electrónico).

3.5. Oficiar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá para que remita copia de los siguientes documentos:

- (i) Del archivo correspondiente al cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 28 de marzo de 2014, dentro de la Acción Popular No. 2001-00479-02, con relación a la descontaminación del Río Bogotá.



3.6. Oficiar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá para que expida una certificación en la que haga constar:

- (i) El nombre de todas las personas que fungen y han fungido como gerente general o representante legal de la entidad durante la ejecución del contrato de obra n.º 803 de 2016 precisando sus números de identificaciones y datos de contacto registrados en su hoja de vida (dirección, teléfono y correo electrónico).
- (ii) El nombre de todos las personas vinculadas a la entidad que tienen algún tipo de responsabilidad con relación a la estructuración, adjudicación y ejecución del contrato de obra n.º 803 de 2016, precisando sus números de identificaciones y datos de contacto registrados en su hoja de vida (dirección, teléfono y correo electrónico).
- (iii) El nombre de todos las personas vinculadas a la entidad que tienen algún tipo de responsabilidad con relación al trámite de la acción popular con radicado n.º 2001-00479-02, precisando sus números de identificaciones y datos de contacto registrados en su hoja de vida (dirección, teléfono y correo electrónico).
- (iv) El nombre de todos las personas vinculadas a la entidad que tienen algún tipo de responsabilidad con relación al trámite del o de los incidentes de desacato seguidos respecto de la acción popular con radicado n.º 2001-00479-02, precisando sus números de identificaciones y datos de contacto registrados en su hoja de vida (dirección, teléfono y correo electrónico).



3.7. Oficiar al Consorcio interventor IVK para que remita copia de los siguientes documentos:

- (i) Del archivo correspondiente al cumplimiento de la sentencia proferida por el de Estado el 28 de marzo de 2014, dentro de la Acción Popular No. 2001-00479-02, con relación a la descontaminación del Río Bogotá, y en especial de los incidentes de desacato abiertos con ocasión de dicha sentencia.

3.8. Oficiar a la Consorcio interventor IVK para que expida una certificación en la que haga constar:

- (i) Los pagos que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca le ha ordenado realizar a contratista ejecutor del contrato de obra n.º 803 de 2016 y dentro del trámite de la acción popular con radicado n.º 2001-00479-02.
- (ii) Las obligaciones contractuales cuyo cumplimiento por parte del ejecutor CEPS le ha ordenado certificar el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en relación con el contrato de obra n.º 803 de 2016, y dentro del trámite de la acción popular con radicado n.º 2001-00479-02.
- (iii) Las obligaciones contractuales que a juicio del Consorcio IVK han sido incumplidas por el contratista ejecutor del contrato de obra n.º 803 de 2016, respecto de las cuales el Tribunal Administrativo de Cundinamarca le ordenó certificar su cumplimiento, en relación con el contrato de obra n.º 803 de



2016, y dentro del trámite de la acción popular con radicado n.º 2001-00479-02.

- (iv) El nombre de todas las personas que fungen y han fungido como director general o representante legal del Consorcio IVK durante la ejecución del contrato de obra n.º 803 de 2016 precisando sus números de identificaciones y datos de contacto registrados en su hoja de vida (dirección, teléfono y correo electrónico).
- (v) El nombre de todas las personas que fungen y han fungido como miembros del equipo de interventoría del Consorcio IVK con relación al contrato de obra n.º 803 de 2016, precisando sus funciones, números de identificaciones y datos de contacto registrados en su hoja de vida (dirección, teléfono y correo electrónico).
- (vi) El nombre de todos las personas vinculadas al Consorcio IVK que tienen algún tipo de responsabilidad con relación al trámite de la acción popular popular con radicado n.º 2001-00479-02, precisando sus números de identificaciones y datos de contacto registrados en su hoja de vida (dirección, teléfono y correo electrónico).
- (vii) El nombre de todos las personas vinculadas al Consorcio IVK que tienen algún tipo de responsabilidad con relación al trámite del o de los indíces de desacato seguidos respecto de la acción popular popular con radicado n.º 2001-00479-02, precisando sus números de identificaciones y datos de contacto registrados en su hoja de vida (dirección, teléfono y correo electrónico).
- (viii) El nombre de todas las personas que fungen y han fungido como miembros del equipo ejecutor del contrato de obra n.º 803



de 2016, por parte del Consorcio Expansión PTAR Salitre - CEPS-, precisando sus funciones, números de identificaciones y datos de contacto registrados en su hoja de vida (dirección, teléfono y correo electrónico).

- (ix) El nombre de todas las personas vinculadas como miembros del equipo ejecutor del contrato de obra n.º 803 de 2016, por parte del Consorcio Expansión PTAR Salitre -CEPS-, que tienen algún tipo de responsabilidad con relación al trámite de la acción popular popular con radicado n.º 2001-00479-02, precisando sus números de identificaciones y datos de contacto registrados en su hoja de vida (dirección, teléfono y correo electrónico).
- (x) El nombre de todas las personas vinculadas como miembros del equipo ejecutor del contrato de obra n.º 803 de 2016, por parte del Consorcio Expansión PTAR Salitre -CEPS-, que tienen algún tipo de responsabilidad con relación al trámite de los indicentes de desacato seguidos respecto de la acción popular popular con radicado n.º 2001-00479-02, precisando sus números de identificaciones y datos de contacto registrados en su hoja de vida (dirección, teléfono y correo electrónico).

3.9. Practicar inspección judicial en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con el fin de:

- (i) Verificar todos los documentos relacionados con el cumplimiento de la sentencia proferida en el trámite de la acción popular con radicado n.º 2001-00479-02.



- (ii) Reconocer todas las personas vinculadas a la entidad que puedan tener conocimiento sobre el estado de la PTAR Salitre 2 y el cumplimiento de la sentencia proferida en el trámite de la acción popular con radicado n.º 2001-00479-02.

3.10. Practicar inspección judicial en las oficinas del Consorcio Expansión PTAR Salitre- CEPS- con el fin de:

- (i) Verificar todos los documentos relacionados con el cumplimiento de la sentencia proferida en el trámite de la acción popular con radicado n.º 2001-00479-02.
- (ii) Verificar todos los documentos relacionados con presuntas irregularidades, presiones o relaciones indebidas con relación con el trámite de la acción popular con radicado n.º 2001-00479-02.
- (iii) Reconocer todas las personas vinculadas a la entidad que puedan tener conocimiento sobre el estado de la PTAR Salitre 2 y el cumplimiento de la sentencia proferida en el trámite de la acción popular con radicado n.º 2001-00479-02.

3.11. Escuchar en versión libre de apremio a la doctora Nelly Yolanda Villamizar conforme a la información que remita la Dirección Seccional de Administración Judicial, si es su deseo hacerlo, ya que es un derecho que le asiste.

Esta diligencia se podrá realizar a través de medios virtuales, Microsoft Teams o LifeSize, para lo cual la Secretaría Judicial de la Comisión



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 110010102000 2022 00328 00
Referencia: FUNCIONARIO PRIMERA INSTANCIA

Nacional de Disciplina Judicial realizará las gestiones correspondientes con el personal de sistemas encargado de crear el link de acceso y enviarlo al disciplinado y demás sujetos procesales, en caso de que la investigada manifieste su intención de rendir su versión por este medio.

3.12. Escuchar en ampliación de queja a la quejosa, María Susana Muhamad. Para la práctica de esta diligencia se fija el primero (1.º) de agosto de 2022 **a las 8:00 a. m.**

3.13. Escuchar en testimonio al director o directora general de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, una vez se establezca su identidad y ubicación, de conformidad con el numeral 3.2. de la parte resolutive del presente auto.

Para la práctica de esta diligencia se fija el 18 de agosto de 2022 **a las 9:00 a. m.**

3.14. Escuchar en testimonio al director o directora general de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, una vez se establezca su identidad y ubicación, de conformidad con el numeral 3.2. de la parte resolutive del presente auto.

Para la práctica de esta diligencia se fija el 18 de agosto de 2022 **a las 11:00 a. m.**

3.15. Escuchar en testimonio al director general de interventoría por parte del Consorcio IVK, una vez se establezca su identidad y ubicación, de conformidad con el numeral 3.2. de la parte resolutive del presente auto.



Para la práctica de esta diligencia se fija el 18 de agosto de 2022 **a las 2:00 p. m.**

3.16. Escuchar en testimonio a la representante del ministerio público en el trámite de la acción popular con radicado n.º 2001-00479-02, doctora Olga Lucía Patín Elcure, una vez se establezca su identidad y ubicación, de conformidad con el numeral 3.2. de la parte resolutive del presente auto.

Para la práctica de esta diligencia se fija el 25 de agosto de 2022 **a las 9:00 a. m.**

3.17. Todas las demás pruebas que surjan directamente de las anteriores de conformidad con el inciso tercero del artículo 152 del Código General Disciplinario.

PARÁGRAFO: Todos los testimonios decretados en este numeral de practicarán en lo posible en audiencias presenciales considerando que en este particular caso se requiere garantizar circunstancias de inmediatez y fidelidad de conformidad con el inciso 3.º del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual la Secretaría Judicial dispondrá lo necesario para la realización de la diligencia en una sala de audiencias del Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía.

En caso de que el testigo no tenga domicilio en la ciudad de Bogotá o acredite la imposibilidad de comparecer a rendir testimonio de manera presencial, la diligencia se practicará a través de medios virtuales, Microsoft Teams o LifeSize, para lo cual la Secretaría Judicial de la



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 110010102000 2022 00328 00
Referencia: FUNCIONARIO PRIMERA INSTANCIA

Comisión Nacional de Disciplina Judicial realizará las gestiones correspondientes con el personal de sistemas encargado de crear el link de acceso y enviarlo al disciplinado y demás sujetos procesales.

CUARTO: Por la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, INCORPORAR a la actuación los antecedentes disciplinarios de la disciplinable, una certificación sobre la relación con la entidad a la cual ha estado vinculado, una constancia sobre el sueldo devengado para la época de la realización de la conducta y su última dirección conocida.

QUINTO: Por la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, INFORMAR a la disciplinable sobre los beneficios de confesar o aceptar cargos en los términos del artículo 162 del Código General Disciplinario.

SEXTO: COMISIONAR al magistrado auxiliar del despacho, Humberto Carlos Izquierdo Saavedra, con el objeto de que practique las pruebas y diligencias de que tratan los numerales 3.9 a 3.17 de la parte resolutive de esta providencia, quien tendrá amplias facultades para programar, adelantar, modificar y/o ajustar los términos de las diligencias de modo que se lleven a cabo de manera exitosa.

El objeto de la comisión se extiende a la práctica de las demás pruebas que surjan directamente de las anteriores de conformidad con el inciso tercero del artículo 152 del Código General Disciplinario.



SÉPTIMA: Por la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, NOTIFICAR la presente decisión a en contra de la doctora Nelly Yolanda Villamizar en condición de magistrada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo señalado en los artículos 121 y 122 del Código General Disciplinario.

Podrán utilizarse para el efecto los correos electrónicos de los sujetos procesales y del quejoso, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

OCTAVO: Por la Secretaría de la corporación judicial se efectuarán las anotaciones, registros, comunicaciones, notificaciones y envíos de rigor. Igualmente, cumplida la notificación, se le deberá solicitar a la funcionaria investigada, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3 y 8 de la Ley 2213 de 2022, se sirva informar su dirección de correo electrónico para comunicar por este medio las notificaciones personales a las que haya lugar.

NOVENO: DAR RESPUESTA por Secretaría de la corporación judicial a la petición de la quejosa del primero de julio de 2022, en caso de no haberlo hecho ya.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 110010102000 2022 00328 00
Referencia: FUNCIONARIO PRIMERA INSTANCIA

Comuníquese, Notifíquese y Cúmplase



MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Magistrado